

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**14903** *RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de préstamo para la financiación de vehículos, letras de identificación «F-SCH», para su utilización por la entidad mercantil «Banco Central Hispano, S.A.».*

Accediendo a lo solicitado por D. Javier Vélez Criado y D. Fernando Rainero Fuste, en representación de «Banco Santander Central Hispano, S.A.», con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda 9-12, con código de identificación fiscal A-39000013.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 5 de diciembre de 2003, se apruebe el modelo de contrato de préstamo para la financiación de vehículos (sin cláusula de garantía) y sus Anexos I y II, que acompaña.

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador Central de Bienes Muebles II.

Tercero.—Que el Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación del modelo solicitado.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar el modelo de contrato de préstamo para la financiación de vehículos (sin cláusula de garantía) y sus Anexos I y II, para ser utilizado por la entidad «Banco Santander Central Hispano, S.A.», con las letras de identificación «F-SCH».

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución.

3.º Ordenar a la entidad mercantil «Banco Central Hispano, S.A.», que comunique a este Centro Directivo anualmente, con remisión de copia del primer ejemplar, la tirada realizada en cada año.

Madrid, 21 de junio de 2004.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

**14904** *RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús Benítez Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario, don José-Manuel Muñoz Roncero, a inscribir una escritura de división material de finca y extinción de comunidad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús Benítez Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad don José-Manuel Muñoz Roncero, titular del Registro número 1 de Puerto del Rosario, a inscribir una escritura de división material de finca y extinción de comunidad.

#### Hechos

##### I

Mediante escritura autorizada el 21 de octubre de 1988 por el Notario de Las Palmas de Gran Canarias don Luis-Ángel Prieto Lorenzo, tres socie-

dades anónimas —«Hijos de Rafael Ruiz Domínguez, S.A.», «Alcorde, S.A.» y «Río Tefir, S.A.»— y dos personas físicas —el recurrente don Jesús Benítez Sánchez y don Mariano Morales Martín— se declaran condueñas en distintas proporciones de una finca urbana, parcela de 27.747,42 metros cuadrados, sita en el término municipal de Puerto del Rosario, Isla de Fuerteventura. Estipulan cesar en la proindivisión previa división material del predio en cinco parcelas de 13.923,67, 3.842,15, 2.513,20, 4.227,70 y 3.240 metros cuadrados.

##### II

Presentada copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad número 1 de Puerto del Rosario, fue objeto de calificación, mediante nota fechada el 14 de marzo de 2002, por la que se suspende la inscripción porque «no se acredita el haber obtenido la Licencia Municipal de División de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del Artículo 82 y Artículo 166.1.a, del Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias (BOC 15/2/2000) y Artículo 78 del R.D. 1.093/1997, de 4 de julio, que exige para los actos de segregación o división de terrenos que se acredite el otorgamiento de la licencia prevista por la legislación urbanística aplicable o la declaración municipal de innecesariedad que deberá testimoniarse literalmente en el documento, resultando que en el título el Notario autorizante no la testimonia ni el interesado aporta la licencia o declaración de su innecesariedad, con determinación de la descripción de la parcela dividida. No se toma anotación de suspensión, por no haber sido solicitada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley Hipotecaria, contra la anterior calificación, podrá recurrirse gubernativamente, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se haya recibido la notificación de esta calificación negativa, por medio de escrito/recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Este escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 327 de la Ley Hipotecaria, podrá presentarse bien el propio Registro Calificador, bien en los Registros y Oficinas previstas en el Artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, bien en cualquier otro Registro de la Propiedad, debiendo acompañar en todos los casos el título objeto de la calificación en original o por testimonio y una copia de la calificación efectuada».

##### III

Don Jesús Benítez Sánchez interpuso recurso contra la anterior calificación, por medio de escrito fechado el 17 de abril de 2002, en el que expresa habérsele notificado la calificación el 25 de marzo del mismo año; además, acompaña los siguientes documentos: la solicitud de licencia municipal de división presentada en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario el 9 de marzo de 1999, la misma solicitud presentada de nuevo el 9 de mayo de 2000, así como solicitud de certificación de acto presunto positivo otorgando la licencia municipal solicitada presentada el 10 de noviembre de 2000. Y alegó: Que han transcurrido todos los plazos con los que contaba el Ayuntamiento para siquiera discutir la procedencia de la licencia municipal, puesto que la licencia es manifiestamente legal, sin que haya dado respuesta alguna, ni en los veinte días siguientes ni jamás, por lo que, a su entender, resulta palmaria su existencia a todos los efectos. Que debe traerse a colación el artículo 44.3 de la Ley 30/1992, en su redacción anterior a la reforma por Ley 4/1999, según el cual «si la certificación no fuese emitida en el plazo establecido en el número anterior, los actos presuntos serán igualmente eficaces y se podrán acreditar mediante la exhibición de la petición de la certificación, sin que quede por ello des-